

0656

AUTO No. 08 JUL 2022
Valledupar,

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EXTRACTORA SICARARE S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.327.961-2.”. RADICADO No. OJ-193-2022.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Que el **13 de abril de 2021**, se recibió en la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, informe resultante de la diligencia de control y seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas (ARnD) tratadas, con descargas sobre una acequia que desemboca en el río Fernambuco, entregado por CORPOCESAR, en beneficio del establecimiento denominado **EXTRACTORA SICARARE S.A.S.** con identificación tributaria No. 900.327.961-2, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas **Resolución N° 0298 del 11 de abril de 2018**.
- 1.2. Que mediante **Resolución N° 0298 del 11 de abril de 2018**, se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD) tratadas, con descargas sobre una acequia que desemboca en el Río Fernambuco, en beneficio de la planta extractora de aceite crudo de palma, ubicada en el predio El Ingenio jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, a nombre de **EXTRACTORA SICARARE S.A.S.**, con identificación Tributaria No. 900.327.961-2; para una vigencia de diez (10) años.”
- 1.3. Mediante **Auto No. 016 del 26 de febrero de 2021**, se ordenó practicar visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0298 de fecha 11 de abril de 2018**, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.
- 1.4. Que el seguimiento ambiental se llevó a cabo el **10 de marzo de 2021**, a cargo de personal idóneo de CORPOCESAR, en el que se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales, incumpliendo con las obligaciones identificadas con el **numeral 28 inmersas en el Artículo TERCERO de la Resolución N° 0298 del 11 de abril de 2018**; por parte de la **EXTRACTORA SICARARE S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.327.961-2.
- 1.5. Que el Informe de la Visita de Inspección Técnica fue allegado el **05 de abril de 2021**, a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR por parte del Coordinador para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos el Ing. EDUARDO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO, quien expresa lo siguiente:

(...) “ANÁLISIS DE OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN N° 0298 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018.

Se practicó visita de inspección técnica para verificar el estado de cumplimiento del permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD) tratadas, con descargas sobre una acequia que desemboca en el Río Fernambuco, entregado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar (en adelante Corpocesar), en beneficio del Establecimiento denominado EXTRACTORA SICARARE S.A.S., se contó con el acompañamiento del Jefe de Gestión Ambiental, José Fernández Zambrano.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0656 -CORPOCESAR-
 DE 08 JUL 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 0656 DE 08 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EXTRACTORA SICARARE S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.327.961-2. 2

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con las obligaciones impuestas en el Artículo Tercero de la Resolución N° 0298 de fecha de 11 de abril de 2018; es pertinente indicar que el numeral 25, fue evaluado y cumplido, dicho lo anterior se obtiene el siguiente informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla."

(...)

28	<p>"OBLIGACION IMPUESTA: Cumplir con las disposiciones de la Resolución N° 631 del 17 de marzo del 2015, mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpo de agua superficiales entre otras disposiciones o la norma que la modifique, sustituya, derogue o adicione.</p>								
<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Teniendo en cuenta la información lo dicho en el numeral 3 del presente informe, bajo radicado N° 00637 del 21 de enero de 2021, el usuario anexa a Corpocesar la información correspondiente al informe y resultados de caracterizaciones realizadas en el año 2020, realizado por el Laboratorio Labormar, dichos resultados no se encontraba cumpliendo en los parámetros DQO, DBO5 y Cloruros, sin embargo el usuario realizó otro muestreo en el mes de Diciembre del 2020 dando cumplimiento a los parámetros DQO y DBO5, no obstante el parámetro Cloruros está en incumplimiento.</p> <p style="text-align: center;">Imagen 7 Informe de resultados y análisis de muestras ambientales (2020)</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">Cloruros</td> <td style="width: 30%; text-align: center;">mg/L</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">1765,24</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">500</td> </tr> <tr> <td colspan="4">NO CUMPLE</td> </tr> </table>		Cloruros	mg/L	1765,24	500	NO CUMPLE			
Cloruros	mg/L	1765,24	500						
NO CUMPLE									
<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">Cumple</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">NO</td> </tr> </table>		Cumple	NO						
Cumple	NO								

- 1.6. Que mediante **Auto No. 0504 del 27 mayo de 2022**, se inicia investigación sancionatoria ambiental a EXTRACTORA SICARARE S.A.S., representado legalmente por el señor MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GÓMEZ.
- 1.7. Que el **Auto No. 0504 del 27 de mayo de 2022**, que inicia proceso sancionatorio ambiental a la EXTRACTORA SICARARE S.A.S., fue notificado por correo electrónico el día **08 de junio de 2022**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- 2.1. Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Restado, señalando como deber la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir las reparaciones de los daños.

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 0656 DE 08 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EXTRACTORA SICARARE S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.327.961-2. 3

- 2.2. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".
- 2.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".
- 2.4. Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
- a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*
- Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"*
- 2.5. Que el Artículo 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales, en su artículo 43 establece: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes. (C.N. Artículo 30). Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.
- 2.6. Que el artículo 75 del Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales expresa a tenor lo siguiente: "Para prevenir la contaminación atmosférica se dictaran disposiciones concernientes a:
- *La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;*
 - *Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;*
 - *El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;*
- 2.7. Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece en su artículo 1° lo siguiente:

0656 -CORPOCESAR-
DE 08 JUL 2022CONTINUACIÓN DE AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA
EXTRACTORA SICARARE S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.327.961-2. 4

“Artículo 1° Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

Inciso 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.”

- 2.8. Por último, que fue vulnerada o no fue cumplido lo reglado en el Artículo 28 de la Resolución No. 0298 de 11 de abril de 2018 y de la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que estableció los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpo de agua superficiales.
- 2.9. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 2.10. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.
- 2.11. Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- 2.12. Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de la EXTRACTORA SICARARE S.A.S., representada legalmente por el señor

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 0656 DE 08 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EXTRACTORA SICARARE S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.327.961-2. 5

MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GÓMEZ, debido a las afectaciones a los recursos naturales, por el incumpliendo de varias de las obligaciones establecidas en el Artículo 28 de la Resolución No. 0298 de 11 de abril de 2018 y de la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que estableció los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpo de agua superficiales.

3.2. Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

3.3. Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Qué, en razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la EXTRACTORA SICARARE S.A.S., con identificación tributaria N° 900.327.961-2 representada legalmente por el señor MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GOMEZ y/o quien haga sus veces, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

CARGO ÚNICO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el numeral 28 de la Resolución No. 0298 del 11 de abril de 2018, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, al no encontrarse cumpliendo con los parámetros de los Cloruros establecidos en el Artículo 28 de la Resolución No. 0298 de 11 de abril de 2018 y de la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que estableció los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpo de agua superficiales.

ARTICULO SEGUNDO: El señor MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GOMEZ, representante legal de la EXTRACTORA SICARARE S.A.S., con identificación tributaria N° 900.327.961-2, podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

0656

DE 08 JUL 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 0656 DE 08 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EXTRACTORA SICARARE S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.327.961-2. 6

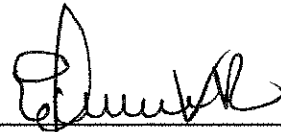
PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GÓMEZ, representante legal de la EXTRACTORA SICARARE S.A.S., o a quien haga sus veces en el Kilómetro 11 al sur de la cabecera municipal de Agustín Codazzi o en la Calle 70 No. 9 - 36, de Bogotá D.C. o en los correos eliseo.cabrera@cosargo.com.co, extractorasicarare@gd.cosargo.com.co, Adriana.barrera@cosargo.com.co, Natalia.hernandez@cosargo.com.co y jose.fernandez@palmasicarare.com. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

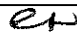
ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe de la Oficina Jurídica CORPOCESAR

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez-Abogado Especialista de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez-Jefe Oficina Jurídica	
Exp. Rad. No.	OJ-193-2022	